



En relación al *Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y la organización del Sistema de Formación Profesional*, una vez analizado el mismo, esta Dirección General realiza las siguientes consideraciones:

1. **Respecto al régimen de autorizaciones** de los centros privados para impartir enseñanzas, con carácter general, se considera necesario que en el Decreto se recoja que la normativa de desarrollo incluirá los requisitos que deberán reunir los centros privados para poder ser autorizados para impartir las diferentes ofertas de Grado D y Grado E.

En relación con lo expuesto, se realizan las siguientes observaciones:

1.1. Artículo 14. Programas de especialización.

Se considera conveniente que se especifique que el desarrollo curricular de esta oferta incluirá los espacios y equipamientos mínimos requeridos para impartir la enseñanza, por similitud a la redacción establecida en el artículo 5.3.

1.2. Artículo 16. Dobles titulaciones.

Se considera conveniente que se especifique que los centros que deseen obtener la autorización para impartir una doble titulación deberán disponer previamente de la autorización para impartir en la modalidad presencial los ciclos formativos que la conforman.

1.3. Artículo 60. Autorización para impartir ofertas en las modalidades semipresencial y virtual.

Se considera que la redacción del apartado a) es confusa, sin perjuicio de que sea una reproducción literal del artículo 25.3.a) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

En concreto, parece necesario clarificar la expresión “Excepcionalmente, en el caso de contar con la autorización para la oferta presencial, pero no disponer de la misma simultáneamente...”. Si se trata de prever la posibilidad de que las enseñanzas autorizadas en la modalidad presencial no se estén impartiendo de hecho en dicha modalidad, se considera necesario decirlo expresamente; pero, además, no se comprende entonces la necesidad (para obtener la autorización para impartir las ofertas formativas en las modalidades semipresencial o virtual) de disponer de espacios ubicados fuera del propio centro que “garantice la presencialidad en los casos necesarios y, como mínimo, para las pruebas finales de cada módulo formativo y los momentos que cada Administración establezca”.

Por otra parte, en relación a la primera frase del mismo apartado, se considera necesario especificar cuáles son “las mismas ofertas” para las que debe disponerse de autorización previa en la modalidad presencial para poder obtener la autorización para impartir las ofertas formativas en las modalidades semipresencial o virtual.

Por último, sin perjuicio de lo anterior, se considera que también debería indicarse si la pérdida de la autorización de “la misma oferta” en la modalidad presencial conlleva automáticamente la extinción de la autorización en la modalidad semipresencial o virtual.

La redacción del artículo 60 limita la posibilidad existente para que los centros que imparten actualmente la modalidad a distancia puedan disponer de espacios externos al centro para la realización de los exámenes. El artículo recoge que se podrá “formalizar un convenio o acuerdo público en cualquier forma jurídica ajustada a Derecho, con un centro de formación profesional que, impartiendo las referidas ofertas en modalidad presencial...”. Esto supondría que algunos centros autorizados perdieran los requisitos para seguir disponiendo de esta autorización.

Dada la complejidad del contenido de este artículo se considera necesario realizar una consulta al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes al objeto de aclarar la interpretación del mismo.

2. Artículo 23. *Oferta específica dirigida a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.*

En el 2º párrafo del apartado 3, en relación a la oferta específica de formación profesional dirigida a este colectivo, se establece que:

“La consejería competente en materia de Educación podrá establecer acuerdos con los centros que impartan estos programas formativos, para que los alumnos escolarizados en la enseñanza obligatoria en los centros públicos puedan proponer al alumnado que cumpla con los requisitos establecidos en el apartado anterior se incorporen a estos centros para la realización parcial de un programa formativo, con el fin de garantizar la escolaridad obligatoria, el alumno seguirá matriculado en el centro público.”

Esta Dirección General considera que la posibilidad de incorporar a un alumno para la realización parcial de un programa formativo específico dirigido a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral, debería incluir a los alumnos escolarizados en la enseñanza obligatoria en cualquier centro sostenido con fondos públicos. Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa:

“La consejería competente en materia de Educación podrá establecer acuerdos con los centros que impartan estos programas formativos, para que los alumnos escolarizados en la enseñanza obligatoria en los centros públicos sostenidos con fondos públicos puedan proponer al alumnado que cumpla con los requisitos establecidos en el apartado anterior se incorporen a estos centros para la realización parcial de un programa formativo, con el fin de garantizar la escolaridad obligatoria, el alumno seguirá matriculado en el centro público de origen.”

3. Artículo 32. *Admisión en enseñanzas de formación profesional en centros sostenidos con fondos públicos.*

“Siempre que la demanda de plazas supere la oferta se establecerán procedimientos de admisión a las enseñanzas impartidas por los centros docentes sostenidos con fondos públicos, teniendo en consideración los criterios de prioridad establecidos en el presente decreto”.

Puesto que siempre debe haber un procedimiento de admisión en las enseñanzas impartidas en centros sostenidos con fondos públicos, tanto si la demanda de plazas supera la oferta como si no, se propone eliminar esa condición al inicio del párrafo, que podría quedar como sigue:

~~*“Siempre que la demanda de plazas supere la oferta se*~~ **La Consejería con competencia en educación** *establecerá procedimientos de admisión a las enseñanzas impartidas por los centros docentes sostenidos con fondos públicos, teniendo en consideración los criterios de prioridad establecidos en el presente decreto”.*

4. Artículo 34. *Matrícula y convalidaciones.*

En el apartado 7 se establece que:

“7. La consejería con competencias en educación regulará los periodos, condiciones y limitaciones del calendario de matriculación en los grados D y E en las modalidades presencial, semipresencial y virtual, atendiendo al tiempo necesario para adquirir los resultados de aprendizaje correspondientes.”

Se considera prioritario, para evitar que se puedan matricular los alumnos en los centros autorizados a impartir estas enseñanzas en períodos muy avanzados del curso, que se especifiquen dichas condiciones para todos los centros, tanto los de titularidad pública como privada, ya sean sostenidos o no con fondos públicos. Por ello, además de tenerlo en cuenta en el posterior desarrollo normativo, se propone la siguiente redacción alternativa:

“7. La consejería con competencias en Educación regulará los periodos, condiciones y limitaciones del calendario de matriculación en los grados D y E en las modalidades presencial, semipresencial y virtual, atendiendo al tiempo necesario para adquirir los

resultados de aprendizaje correspondientes, que serán de aplicación en todos los centros docentes autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional.”

5. Artículo 42. Aspectos generales de la evaluación.

En el párrafo 6 se establece que:

“6. En el caso de las formaciones de Grado B, C, D o E cursadas en modalidad virtual, la evaluación final, tanto ordinaria como extraordinaria, para cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales, de asistencia obligatoria, en centros del Sistema de Formación Profesional, ...”

Dado que ya en el Artículo 60 se regula el lugar de examen del alumno en modalidad virtual, la inclusión de la expresión “en centros del Sistema de Formación Profesional” en este Artículo 42.6. podría inducir a error al ser muy amplia. Por tanto, se propone su eliminación, quedando el párrafo así:

“6. En el caso de las formaciones de Grado B, C, D o E cursadas en modalidad virtual, la evaluación final, tanto ordinaria como extraordinaria, para cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales, de asistencia obligatoria, ~~en centros del Sistema de Formación Profesional, ...~~”

6. Se recomienda una revisión de las referencias al Real Decreto 659/2023 de 18 de julio y a los propios artículos del borrador de Decreto, ya que se han encontrado varias de ellas que no se corresponden con la estructura actual de los mismos.

Madrid, a la fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN CONCERTADA,
BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO

Jorge Elías de la Peña y Montes de Oca

**SRA. DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y RÉGIMEN ESPECIAL**